

ORDENANZA No. 000042

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las consagradas en el artículo 258 del Decreto 1222 de 1986,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese al señor Gobernador por el término de ciento ochenta (180) días para que, en su condición de jefe de la Administración Departamental, participe, en calidad de accionista, en la Constitución de una Sociedad Promotora del Canal del Dique, cuyo objeto principal sea impulsar el proceso conducente a la recuperación del Canal del Dique y su eventual Administración.

ARTICULO SEGUNDO: Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para modificar el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones para la vigencia fiscal de 1996 para darle cumplimiento en lo dispuesto en el artículo primero de la presente ordenanza.

ARTICULO TERCERO: Esta ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA
Presidente

REGULO MATERA GARCÍA
Primer Vice-Presidente

CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
Segundo Vice-Presidente

ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General




ORDENANZA N° 00 00 4 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES

Esta ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate, julio 29 de 1996
- Segundo Debate, Agosto 9 de 1996
- Tercer Debate, Agosto 10 de 1996

[Handwritten Signature]
ERMITH I. PARDO SANDOVAL
 Secretario General.



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000042 DEL 14 DE AGOSTO DE 1996.

[Handwritten Signature]

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DIRECCION JURIDICA

Oficio No. DJ- 1907

Barranquilla D.E., 14 de agosto de 1996

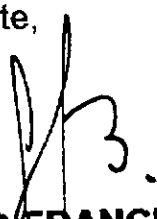
Doctor
RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento (E.)
E. S. D.

Cordial Saludo:

A través del presente oficio le estoy enviando el proyecto de Ordenanza que a continuación le relaciono, recomendando su sanción una vez revisado por esta Dirección:

- "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES".

Atentamente,



GALIANO FRANCESCHINI BERNARDO
Director Jurídico

Anexo: Lo anunciado

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
14 agosto 14/96 11:00
CORRESPONDENCIA JURIDICA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

5.444

Ho en n.º debate julio 29/96. 257
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Asamblea Departamental del Atlco.

R. AGIDO: Juan Carlos O.

FECHA: Julio 26/1996 Hora: 10:20 AM

Juan Carlos O.
SECRETARIA

Oficio No. **001230 - A**

Barranquilla D.E., 24 de julio de 1996

Doctor

JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA

Presidente

HONORABLE ASAMBLEA

DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

E. S. D.

000042

REF: PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Canal del Dique es una vía fluvial de singular importancia pues a través de él se transportan más de un millón quinientas mil toneladas de todo tipo de mercancías, desde alimentos hasta minerales, cifra que irá en aumento, de acuerdo con las proyecciones estadísticas que se han realizado, en relación, entre otras variables, con el movimiento portuario de Cartagena.

Sin embargo, el Canal lleva igualmente una gran cantidad de sedimentos que están deteriorando las ciénagas en los departamentos del Atlántico, Bolívar y Sucre y que amenazan con dividir en dos la bahía de Cartagena en un muy corto plazo. A la Ciénaga del Guájaro, ubicada en jurisdicción del Departamento del Atlántico, por su parte, le llegan del Canal 450.000 toneladas de sedimentos anualmente.

En consecuencia de lo antedicho y de acuerdo con lo expresado por los señores ministros del Medio Ambiente y de Minas y Energía, es urgente detener el deterioro que el Canal del Dique viene produciendo a lo largo de su cauce, en las once ciénagas que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



2

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

atraviesa y en las Bahías de Cartagena y Barbacoas, amenazadas gravemente por el transporte y depósito de los sedimentos que llevan sus aguas.

Para hacer posible lo anterior, surgió la idea de entregar el Canal en concesión para que el concesionario ejecute las obras que sean necesarias y haga el mantenimiento, obteniendo la recuperación de las inversiones mediante un sistema análogo al del peaje en las carreteras.

La figura de la concesión está expresamente consagrada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que prevé que el concesionario podrá estar integrado por una o varias personas naturales o jurídicas que, mediante consorcio o unión temporal, indican sus responsabilidades, derechos y funciones dentro del contrato. En este caso lo mejor es que sean los más frecuentes usuarios, los departamentos de Atlántico y Bolívar y la ciudad de Cartagena quienes integren el grupo concesionario.

Con el fin de dar lugar al proyecto de recuperación y mantenimiento del Canal del Dique en comento, resulta apropiada la creación de una sociedad de economía mixta cuyo objeto sería asumir tales funciones. En obediencia del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, Régimen Político Departamental, y más especialmente de lo dispuesto en su artículo 258, para que el Departamento pueda hacerse parte de la sociedad de economía mixta que se pretende crear, es necesaria la previa aprobación de la respectiva Asamblea Departamental.

Por todas las anteriores razones, este Despacho se permite presentar a la consideración y aprobación de la Honorable Duma el proyecto de ordenanza adjunto, proyecto que hará posible dar solución a un problema esencial para el desarrollo integral de nuestro Departamento.

De los Honorables Diputados,

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento (E)

259

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



ORDENANZA N° _____ DE 1996

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONSAGRADAS EN EL
ARTÍCULO 258 DEL DECRETO 1222 DE 1986,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO:

Autorícese al señor Gobernador por el término de ciento ochenta (180) días para que, en su condición de Jefe de la Administración Departamental, participe, en calidad de accionista, en la constitución de una sociedad promotora del Canal del Dique, cuyo objeto principal sea impulsar el proceso conducente a la recuperación del Canal del Dique y su eventual administración.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Facúltese al Gobernador para hacer los movimientos presupuestales que sean necesarios para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO:

Esta ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

APROBADO EN 2º DEBATE AGOSTO 9 DE 1996. 260
Aprobado en 3º debate agosto 10 de 1996.

Barranquilla, 8 de Agosto de 1996

Doctor

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA

Presidente Asamblea Departamental

Honorables Diputados

REFERENCIA: Informe de comisión, para discutir en segundo debate, al proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones"

Me permito conceptuar y presentar ponencia al presente Proyecto con sujeción a la Constitución Política de Colombia, artículo 300- 7, 345, 352 D.L. LEY1222/86. Título X, Capítulo I. artículos 252, 256, 257, 258, 261, 262, D.L. 111/96, artículos 79, 80, 81. Los cuales prevén:

Artículo 300-7. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas:

7.- Determinar la estructura de la administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta".

En concordancia con la Constitución Política de Colombia/91 el D.L. 1222/86; título X.- de las entidades descentralizadas Capítulo I.- de las definiciones, clasificación y creación

artículo 252.- "Son entidades descentralizadas del orden Departamental los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta".

ARTICULO 256: Las sociedades de economía mixta son organismos constituidos bajo la forma de Sociedades Comerciales, con aportes de los Departamentos y de capital Privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que se deriven de la LEY o de la atribución que se les haga de funciones administrativa. Los aportes de los Departamentos no podrán ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la sociedad.

El grado de tutela, y, en general, las condiciones de la participación de los Departamentos en esta clase de sociedades se determinan en los actos que autoricen su creación y en el respectivo contrato social

ARTICULO 257: Las sociedades en los que los Departamentos tengan participación inferior al cincuenta y uno por ciento (51%), de su capital social, se someteran a las reglas que previeran los actos que autoricen su creación o la participación Departamental y el respectivo Contrato Social, en todo lo atinente a su régimen jurídico y administrativo D. 1221/86, artículos 6.º.

ARTICULO 258: La creación de Sociedades de economía mixta y de sociedades en las que los Departamentos tengan menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, así como la participación de los Departamentos en sociedades ya constituidas, deberán ser autorizadas por las Asambleas. Estas también podrán investir de precisas facultades a los Gobernadores para que ellos dispongan sobre su creación y organización D. 1221/86, artículo 7º.

El proyecto de Ordenanza en su título y artículo primero cumplen con la Constitución y la LEY; proponen que se autorice al Departamento en la participación de una Sociedad de economía Mixta. Con el Departamento de Bolívar y la ciudad de Cartagena. El tiempo de duración de estas facultades está determinado en (180) ciento ochenta días.

Con referencia a la segunda parte del proyecto donde se propone facultar al Gobernador, para hacer los movimientos presupuestales que sean necesarios para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, tengo que conceptuar lo siguiente:

La oportunidad para efectuar modificaciones al presupuesto, vale la pena señalar, en primer lugar, que corresponde a la Asamblea Departamental efectuar estas modificaciones, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 345 de la Constitución Política que dice: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se haya incluido en el de gasto.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Sin embargo no existe limitación alguna en el tiempo para que la Asamblea Departamental efectúe las modificaciones que le sean sometidas a consideración por el Ejecutivo y las adopte en cualquier momento de la vigencia fiscal respectiva. Estas modificaciones podrán ser adoptadas bien en sesiones ordinarias o en sesiones extraordinarias, si fueren convocadas para este efecto. No obstante, hay que recordar que de conformidad con el numeral 5º del artículo 300 de la C.P., corresponde al Gobernador presentar los proyectos de presupuesto y de modificaciones a éste para estudio de la Asamblea.

Obviamente, al ser expedido el presupuesto Departamental, para un periodo anual contado a partir del 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, la modificación que se haga al presupuesto deberá ser realizada dentro de este termino, vale decir, el de vigencia del presupuesto, igualmente, es posible que la Asamblea Departamental otorgue facultades extraordinarias al Gobernador para que este efectúe las modificaciones al presupuesto. Estas facultades extraordinarias, deberán ser precisas y protempore (Hasta por seis (6) meses.

En consecuencia como el artículo 2º del proyecto está proponiendo facultades al Gobierno para hacer las modificaciones al presupuesto pero, sin precisar en que vigencia, ni tampoco determina el tiempo de estas autorizaciones. Por lo tanto, propongo: Modificar el artículo segundo de la siguiente manera:

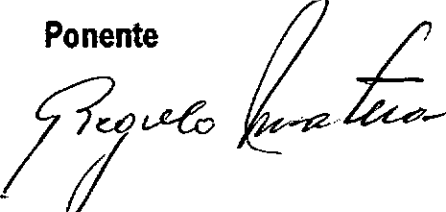
~~✱~~ Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para modificar el presupuesto de Rentas , gastos e inversiones para la vigencia fiscal de 1996 para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

Debo anotar que aunque el proyecto trata temas diferentes (autorizaciones para participar en una Sociedad de Economía Mixta y autorizaciones para modificar el presupuesto) ellos guardan estrecha relación ya que lo segundo es efecto de lo primero. Por lo tanto, el proyecto tiene unidad de materia y cumple con el artículo 158 de la C.P. de Colombia.

Por todas estas consideraciones de tipo constitucional y legal propongo aprobar el informe de comisión y abrirle segundo debate al proyecto con la modificación presentada.

De usted atentamente,

ADALBERTO MERCADO MORALES
Ponente



Barranquilla, 8 de Agosto de 1996

Doctor
JORGE GERLEIN ECHEVERRIA
Presidente Asamblea Departamental
Honorables Diputados

REFERENCIA: Informe de comisión, para discutir en segundo debate, al proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones"

Me permito conceptuar y presentar ponencia al presente Proyecto con sujeción a la Constitución Política de Colombia, artículo 300- 7, 345, 352 D.L. LEY1222/86. Titulo X, Capitulo I. artículos 252, 256, 257, 258, 261, 262, D.L. 111/96 , artículos 79, 80, 81. Los cuales prevén:

Artículo 300-9.- Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas:

7.- Determinar la estructura de la administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta".

En concordancia con la Constitución Política de Colombia/91 el D.L. 1222/86; título X.- de las entidades descentralizadas Capitulo I.- de las definiciones, clasificación y creación

artículo 252.- "Son entidades descentralizadas del orden Departamental los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta".

ARTICULO 256: Las sociedades de economía mixta son organismos constituidos bajo la forma de Sociedades Comerciales, con aportes de los Departamentos y de capital Privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que se deriven de la LEY o de la atribución que se les haga de funciones administrativa. Los aportes de los Departamentos no podrán ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la sociedad.

El grado de tutela, y, en general, las condiciones de la participación de los Departamentos en esta clase de sociedades se determinan en los actos que autoricen su creación y en el respectivo contrato social

ARTICULO 257: Las sociedades en los que los Departamentos tengan participación inferior al cincuenta y uno por ciento (51%), de su capital social, se someteran a las reglas que previeran los actos que autoricen su creación o la participación Departamental y el respectivo Contrato Social, en todo lo atinente a su régimen jurídico y administrativo D. 1221/86, artículos 6.".

ARTICULO 258: La creación de Sociedades de economía mixta y de sociedades en las que los Departamentos tengan menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, asi como la participación de los Departamentos en sociedades ya constituidas, deberán ser autorizadas por las Asambleas. Estas también podrán investir de precisas facultades a los Gobernadores para que ellos dispongan sobre su creación y organización D. 1221/86, artículo 7°.

El proyecto de Ordenanza en su titulo y articulo primero cumplen con la Constitución y la LEY; proponen que se autorice al Departamento en la participación de una Sociedad de economía Mixta. Con el Departamento de Bolivar y la ciudad de Cartagena. El tiempo de duración de estas facultades está determinado en (180) ciento ochenta días.

Con referencia a la segunda parte del proyecto donde se propone facultar al Gobernador, para hacer los movimientos presupuestales que sean necesarios para darle cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 1°, tengo que conceptuar lo siguiente:

La oportunidad para efectuar modificaciones al presupuesto, vale la pena señalar, en primer lugar, que corresponde a la Asamblea Departamental efectuar estas modificaciones, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 345 de la Constitución Política que dice: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se haya incluido en el de gasto.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Sin embargo no existe limitación alguna en el tiempo para que la Asamblea Departamental efectúe las modificaciones que le sean sometidas a consideración por el Ejecutivo y las adopte en cualquier momento de la vigencia fiscal respectiva. Estas modificaciones podrán ser adoptadas bien en sesiones ordinarias o en sesiones extraordinarias, si fueren convocadas para este efecto. No obstante, hay que recordar que de conformidad con el numeral 5º del artículo 300 de la C.P. , corresponde al Gobernador presentar los proyectos de presupuesto y de modificaciones a éste para estudio de la Asamblea.

Obviamente, al ser expedido el presupuesto Departamental, para un periodo anual contado a partir del 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, la modificación que se haga al presupuesto deberá ser realizada dentro de este termino, vale decir, el de vigencia del presupuesto, igualmente, es posible que la Asamblea Departamental otorgue facultades extraordinarias al Gobernador para que este efectúe las modificaciones al presupuesto. Estas facultades extraordinarias, deberán ser precisas y protempore (Hasta por seis (6) meses.

En consecuencia como el artículo 2º del proyecto está proponiendo facultades al Gobierno para hacer las modificaciones al presupuesto pero, sin precisar en que vigencia, ni tampoco determina el tiempo de estas autorizaciones. Por lo tanto, propongo: Modificar el artículo segundo de la siguiente manera:

*Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para modificar el presupuesto de Rentas , gastos e inversiones para la vigencia fiscal de 1996 para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

Debo anotar que aunque el proyecto trata temas diferentes (autorizaciones para participar en una Sociedad de Economía Mixta y autorizaciones para modificar el presupuesto) ellos guardan estrecha relación ya que lo segundo es efecto de lo primero. Por lo tanto, el proyecto tiene unidad de materia y cumple con el artículo 158 de la C.P. de Colombia.

Por todas estas consideraciones de tipo constitucional y legal propongo aprobar el informe de comisión y abrirle segundo debate al proyecto con la modificación presentada.

De usted atentamente,

A. Mercado M.
ADALBERTO MERCADO MORALES

Ponente

Regula...

Barranquilla, 8 de Agosto de 1996

Doctor

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA

Presidente Asamblea Departamental

Honorables Diputados

REFERENCIA: Informe de comisión, para discutir en segundo debate, al proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones"

Me permito conceptuar y presentar ponencia al presente Proyecto con sujeción a la Constitución Política de Colombia, artículo 300- 7, 345, 352 D.L. LEY1222/86. Título X, Capítulo I. artículos 252, 256, 257, 258, 261, 262, D.L. 111/96 , artículos 79, 80, 81. Los cuales prevén:

Artículo 300-9.- Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas:

7.- Determinar la estructura de la administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta".

En concordancia con la Constitución Política de Colombia/91 el D.L. 1222/86; título X.- de las entidades descentralizadas Capítulo I.- de las definiciones, clasificación y creación

artículo 252.- "Son entidades descentralizadas del orden Departamental los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta".

ARTICULO 256: Las sociedades de economía mixta son organismos constituidos bajo la forma de Sociedades Comerciales, con aportes de los Departamentos y de capital Privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que se deriven de la LEY o de la atribución que se les haga de funciones administrativa. Los aportes de los Departamentos no podrán ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la sociedad.

El grado de tutela, y, en general, las condiciones de la participación de los Departamentos en esta clase de sociedades se determinan en los actos que autoricen su creación y en el respectivo contrato social

ARTICULO 257: Las sociedades en los que los Departamentos tengan participación inferior al cincuenta y uno por ciento (51%), de su capital social, se someteran a las reglas que previeran los actos que autoricen su creación o la participación Departamental y el respectivo Contrato Social, en todo lo atinente a su régimen jurídico y administrativo D. 1221/86, artículos 6.º.

ARTICULO 258: La creación de Sociedades de economía mixta y de sociedades en las que los Departamentos tengan menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, así como la participación de los Departamentos en sociedades ya constituidas, deberán ser autorizadas por las Asambleas. Estas también podrán investir de precisas facultades a los Gobernadores para que ellos dispongan sobre su creación y organización D. 1221/86, artículo 7º.

El proyecto de Ordenanza en su titulo y articulo primero cumplen con la Constitución y la LEY; proponen que se autorice al Departamento en la participación de una Sociedad de economía Mixta. Con el Departamento de Bolivar y la ciudad de Cartagena. El tiempo de duración de estas facultades está determinado en (180) ciento ochenta días.

Con referencia a la segunda parte del proyecto donde se propone facultar al Gobernador, para hacer los movimientos presupuestales que sean necesarios para darle cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 1º, tengo que conceptuar lo siguiente:

La oportunidad para efectuar modificaciones al presupuesto, vale la pena señalar, en primer lugar, que corresponde a la Asamblea Departamental efectuar estas modificaciones, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 345 de la Constitución Política que dice: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se haya incluido en el de gasto.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto publico que no haya sido decretado por el congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Sin embargo no existe limitación alguna en el tiempo para que la Asamblea Departamental efectúe las modificaciones que le sean sometidas a consideración por el Ejecutivo y las adopte en cualquier momento de la vigencia fiscal respectiva. Estas modificaciones podrán ser adoptadas bien en sesiones ordinarias o en sesiones extraordinarias, si fueren convocadas para este efecto. No obstante, hay que recordar que de conformidad con el numeral 5º del artículo 300 de la C.P. , corresponde al Gobernador presentar los proyectos de presupuesto y de modificaciones a éste para estudio de la Asamblea.

Obviamente, al ser expedido el presupuesto Departamental, para un periodo anual contado a partir del 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, la modificación que se haga al presupuesto deberá ser realizada dentro de este termino, vale decir, el de vigencia del presupuesto, igualmente, es posible que la Asamblea Departamental otorgue facultades extraordinarias al Gobernador para que este efectúe las modificaciones al presupuesto. Estas facultades extraordinarias, deberán ser precisas y protempore (Hasta por seis (6) meses.

En consecuencia como el artículo 2º del proyecto está proponiendo facultades al Gobierno para hacer las modificaciones al presupuesto pero, sin precisar en que vigencia, ni tampoco determina el tiempo de estas autorizaciones. Por lo tanto, propongo: Modificar el artículo segundo de la siguiente manera:

~~X~~ Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para modificar el presupuesto de Rentas , gastos e inversiones para la vigencia fiscal de 1996 para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

Debo anotar que aunque el proyecto trata temas diferentes (autorizaciones para participar en una Sociedad de Economía Mixta y autorizaciones para modificar el presupuesto) ellos guardan estrecha relación ya que lo segundo es efecto de lo primero. Por lo tanto, el proyecto tiene unidad de materia y cumple con el artículo 158 de la C.P. de Colombia.

Por todas estas consideraciones de tipo constitucional y legal propongo aprobar el informe de comisión y abrirle segundo debate al proyecto con la modificación presentada.

De usted atentamente,

A. Mercado M.
ADALBERTO MERCADO MORALES

Ponente

Regulo Quintero